



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de julio dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1296/2020**, relativo al Juicio que en la Vía **única civil** que en ejercicio de la acción **cumplimiento de convenio** promueve ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos civiles en vigor para el Estado que: *"Las sentencia deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate"*.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 139, fracciones I y II que establece que se entienden sometidos tácitamente a la jurisdicción, el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda y el demandado por contestarla.

III.- Que la vía única civil resulta procedente toda vez que la acción ejercitada por el actor, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV.- El actor ********* demanda a *********, por las siguientes prestaciones:

"a).- Para que por sentencia firme se declare la existencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito *** y la persona que identifico como ***** respecto del bien mueble identificado como ***** .**

b).- Para que por sentencia firme se condene al

demandado al pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de saldo de precio de operación de compraventa respecto del bien inmueble identificado como motocicleta de la marca *** c).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre la cantidad adeudada al suscrito, lo anterior con fundamento en el artículo 2126 del Código Civil vigente en el Estado.**

d).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.

El demandado ***** produjo contestación a la demanda, según se obtiene de la foja veinte a la veintiséis de los autos y reconvino a ***** , por las siguientes prestaciones:

“a).- Para que mediante sentencia que se emita, se declare la existencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre el señor *** y el suscrito ***** , respecto del bien mueble identificado como motocicleta de la marca Yamaha, tipo 750 CC, color naranja, modelo 1978, con número de serie 1J7-310707.**

b).- Para que mediante sentencia que se emita, se condene al señor *** a hacer al suscrito la entrega de los documentos correspondientes con lo que pueda acreditar ser legítimo propietario del bien mueble identificado como motocicleta de la marca *******

c).- Para que mediante sentencia que se emita, se condene al señor *** al pago de los gastos y costas, que con motivo del presente juicio se genere.”**

El demandado en la reconvención ***** , produjo contestación a la reconvención, como consta a fojas treinta y ocho a la cuarenta y tres de los autos.

Los hechos expuestos por las partes, se tienen por reproducidos en obvio de espacio y repetición, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la sentencia,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esos términos queda fijada la litis.

V.- Procede este juzgador al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** deducida por ********* resultando lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

El artículo 1820 del Código Civil del Estado, dispone lo siguiente:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

También podrá pedir la resolución a un después de haber optado por el cumplimiento cuando este resultare imposible.”

A su vez, el artículo 1824 del Código Civil del Estado, dispone:

“Es obligación a plazo a aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.”

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, la facultad de aquél que ha cumplido los términos del acuerdo de voluntades para exigir del otro el pago o cumplimiento de la obligación contraída.

En la especie, el actor ********* demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa que afirma se celebró con el demandado en el mes de marzo de dos mil dieciocho respecto de la ********* manifestando que se fijó como precio de la operación la cantidad de quince mil pesos; que el demandado le entregó un primer abono por la cantidad de tres mil pesos y que el resto, es decir, la cantidad de doce mil pesos, quedó de cubrirla en el mes de junio de dos mil dieciocho.

Para probar los elementos constitutivos de su acción, el actor ofreció, la prueba **confesional**, a cargo de ********* desahogada en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que celebró con el actor un contrato verbal de compraventa; que lo celebró a principios del mes de marzo del año dos mil dieciocho; que el objeto del contrato lo fue el mueble identificado como ********* que tiene la posesión del anterior bien mueble; que entregó un abono al actor, y aclaró que fue de tres mil pesos.

Sin embargo, el demandado negó que el precio de la operación de compraventa, haya sido por la cantidad de quince



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mil pesos.

Sirve de apoyo, la tesis consultable en el registro digital:184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero, de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.”

Ofertó, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la segunda secretaria de acuerdos del entonces Juzgado ***** , de actuaciones del expediente ***** , a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que el veintiuno de enero del dos mil trece, se dictó sentencia por medio de la cual se estableció que ***** acreditó ser propietario del bien mueble consistente en una ***** De igual forma, ofreció la documental pública, consistente en la tarjeta de circulación que obra en la seguridad del juzgado y que en este acto sostiene a la vista, la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende, que aparece a nombre de ***** la ***** El actor también ofreció, la **documental pública**, consistente en la placa de circulación bajo el número ***** , del Estado de ***** a la cual se le concede

valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ofertó, la prueba **testimonial**, a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, por las siguientes razones.

Los testigos referidos, lo que declararon dijeron saberlo por comentarios, de lo que se deduce, que no conocieron los hechos de manera personal y directa, sino por comentarios o porque se lo dijeron, por tanto, ningún valor probatorio pleno se puede conceder al dicho de los declarantes por no conocer lo que manifestaron por medio de sus sentidos.

En efecto, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgárseles valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es, que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; **conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencias de otras personas.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia consultable en el Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en



sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Finalmente, ofreció las pruebas de **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme, a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician a la parte actora, ya que con los medios de convicción aportados, solo se demostró que entre las partes del juicio a principios de marzo de dos mil dieciocho, se celebró un contrato de compraventa respecto de la motocicleta que se precisa en la demanda, sin embargo, no quedó demostrado que el precio de la operación fue la cantidad de doce mil pesos.

Así, no quedó probado en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el precio de la compraventa fue la cantidad de quince mil pesos, pues en la prueba confesional, el demandado negó tal circunstancia; con la prueba testimonial no se logró demostrar el mencionado precio; y de las demás pruebas tampoco quedó probado lo antes precisado.

Lo anterior hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por el demandado, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En esa tesitura, se declara, que procedió la vía única civil y en ella, el actor *********, no demostró los hechos constitutivos de su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa; en tanto que el demandado *********, contestó la

demanda y ofreció pruebas.

Por tanto, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al actor ***** a pagar al demandado los gastos y costas del juicio, pues no se está en ninguno de los supuestos de excepción para la no condena en costas de conformidad con el artículo 129 del Código anotado, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

VII.- Se procede al análisis de la reconvención, opuesta por ***** en contra de ***** .

El actor demanda el cumplimiento del contrato verbal de compraventa respecto de la motocicleta que precisa en su demanda reconvencional, solicitando que su contraparte le haga entrega de los documentos correspondientes para que pueda acreditar ser legítimo propietario de la ***** Argumenta, que a principios del mes de marzo de dos mil dieciocho, celebró con el demandado un contrato de compraventa respecto de la ***** que precisa y que acordaron que el precio fue la cantidad de ocho mil pesos, de los cuales en el momento hizo el pago de la cantidad de tres mil pesos, quedando un remanente de cinco mil pesos.

Que a mediados de abril de dos mil dieciocho, llegaron a un acuerdo en que, el actor reconvencionista le arreglaría a ***** algunas herramientas que tuvieran deficiencia hasta que cubriera la totalidad de la cantidad que debía por la compraventa, es decir, cinco mil pesos.

Ahora bien, el actor en la reconvención, para demostrar los hechos de su acción ofreció las pruebas que se pasan a valorar.

Ofertó, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la segunda secretaria de acuerdos del entonces Juzgado Quinto Civil del Estado, de actuaciones del expediente ***** , a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 281 y 3412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que el veintiuno de enero del dos mil trece, se dictó sentencia por medio de la cual se estableció que ***** acreditó ser propietario del bien mueble consistente en una ***** De igual forma, ofreció la documental pública, consistente en la tarjeta de circulación que obra en la seguridad del juzgado y que en este acto sostiene a la vista, la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende, que aparece a nombre de ***** , la *****

La **testimonial**, a cargo de ***** desahogada en audiencia del cinco de julio dos mil veintiuno, a la cual se le niega valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, por virtud de que, si bien es cierto, el primero de los testigos manifestó haber visto que las partes del juicio celebraron un contrato de compraventa aproximadamente en el mes de marzo de dos mil dieciocho de una ***** que el precio de la operación fue la cantidad de ocho mil pesos, y que el señor ***** le entregó a ***** la cantidad de tres mil pesos, y que quedaron que el resto se iba a pagar con trabajos de reparaciones de aparatos eléctricos o herramientas.

***** Sin embargo, el testigo se abstiene de señalar si ***** le pagó a ***** , la cantidad de cinco mil pesos con diferentes trabajos de reparación, pues solo dice que en eso quedaron, pero sin referir si efectivamente se cumplió con esa obligación.

Respecto a ***** también menciona que las partes celebraron un negocio de una ***** en el año dos mil dieciocho, y que fue en la cantidad de ocho mil pesos la venta; que el señor

***** le dio la cantidad de tres mil pesos.

No obstante, con su declaración no se demuestra la manera como se cubriría el resto del precio de la compraventa, ya que lo que dijo el testigo fue porque ***** se lo platicó, de ahí que no sea un testigo que haya conocido los hechos de manera directa y por sus sentidos sino por comentarios de otra persona.

Por tanto, con esta prueba no se demuestra que el actor en la reconvención haya pagado el precio total de la compraventa.

Por último, ofreció, las pruebas de **Instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician a la parte actora en la reconvención, ya que en autos no obra ningún elemento de convicción que ponga de manifiesto, que cubrió el precio total de la compraventa, pues únicamente quedó probado que pagó a ***** la cantidad de tres mil pesos.

En efecto, con los medios probatorios no quedó demostrado el argumento consistente en que a mediados del mes de abril de dos mil dieciocho, llegó un acuerdo con el demandado en el sentido de que le arreglaría algunas herramientas hasta que se cubriera la cantidad de cinco mil pesos, pues esto no se demuestra con las pruebas aportadas al juicio, ya que si bien es cierto, ofreció la prueba confesional a cargo de ***** , se desistió de la misma; con la prueba testimonial no quedó demostrado tal hecho y de las demás pruebas tampoco se colige el referido acuerdo.

Ahora bien, el artículo 1820 del Código Civil del Estado, establece, que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para que en el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

Del anterior precepto se deduce con claridad, que tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones



recíprocas entre las partes, para que proceda la acción de cumplimiento de contrato en donde una de las partes exige a la otra el cumplimiento total, es necesario que la parte demandante se halle previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.

En el caso que nos ocupa, el actor en la reconvención no demostró haber cubierto el precio total de la compraventa, de ahí que no le asiste derecho para demandar el cumplimiento del contrato de referencia.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 240828; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Cuarta Parte, página 77; Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

“CONTRATOS BILATERALES, ACCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS. Tratándose de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.”

Así como, la tesis, consultable en el Registro digital: 213707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.195 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 182, Tipo: Aislada, que es del epígrafe siguiente:

“COMPRAVENTA. EL PAGO DEL PRECIO POR EL COMPRADOR ES CONDICION NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION SOBRE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Lo determinado por los artículos 1918, 1953, 2149 y 2156 del Código Civil para el Estado de Michoacán, permiten concluir que en tratándose del contrato de compraventa, el pago del precio por el comprador es condición de ejercicio de la acción en que se demanda el cumplimiento del acuerdo de voluntades e indispensable para que el actor obtenga sentencia favorable, siendo que además así deriva de lo que establece el numeral 1805 del mismo ordenamiento legal que precisa que: "La facultad de resolver las obligaciones

se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe"; precepto que acoge, de entre los principios fundamentales para la vigencia y cumplimiento de los contratos, el de la buena fe, que establece que si una parte no cumple con las obligaciones a su cargo carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento o rescisión de las suyas, pues esta parte siempre podrá oponer la excepción de contrato no cumplido, y que en cambio, cuando uno de los contratantes en un acuerdo bilateral cumpla su obligación, está facultado para exigir la rescisión o el cumplimiento del mismo."

VIII.- En esa tesitura, se declara, que procedió la vía única civil y en ella, el actor en la reconvención ********* , no demostró los hechos constitutivos de su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa; en tanto que el demandado ********* , contestó la demanda y ofreció pruebas.

Por tanto, se absuelve al demandado en la reconvención de las prestaciones reclamadas en juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al actor reconvencionista ********* a pagar al demandado los gastos y costas del juicio, pues no se está en ninguno de los supuestos de excepción para la no condena en costas de conformidad con el artículo 129 del Código anotado, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. Se declara, que procedió la vía única civil y en ella, el actor ********* , no demostró los hechos constitutivos de su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa; en tanto que el demandado ********* , contestó la demanda y ofreció pruebas.

Segundo. Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tercero. Se condena al actor ***** a pagar al demandado los gastos y costas del juicio, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

Cuarto. En la reconvención, se declara que procedió la vía única civil y en ella, el actor ***** , no demostró los hechos constitutivos de su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa; en tanto que el demandado ***** , contestó la demanda y ofreció pruebas.

Quinto. Se absuelve al demandado en la reconvención de las prestaciones reclamadas en juicio.

Sexto. Se condena al actor ***** a pagar al demandado los gastos y costas del juicio, lo cual se regulará en ejecución de sentencia.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles
Romo**

Juez Tercero Civil
Acuerdos

Lic. Fabiola Morales

Secretaria de

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **veintidós de julio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1296/2020**, dictada en fecha **veintiuno de julio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **siete** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.